



Resolución Gerencial Regional N° 0675 -2018-GORE-ICA/GRDS

Ica,

11 OCT. 2018

VISTO, la Hoja de Ruta N° E-071645-2018, que contiene el Recurso de Apelación interpuesto por Don **LEONCIO PICHIHUA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3602 de fecha 30 de mayo del 2018, emitido por la Dirección Regional de Educación de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Directoral Regional N° 3602 de fecha 30 de mayo del 2018, la Dirección Regional de Educación de Ica, resuelve: **Art. 1º.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por don **Leoncio PICHIHUA PALOMINO**, Profesor cesante de la Institución Educativa N° 22626 "San Antonio de Padua" de Ica, sobre el pago de vacaciones truncas del año 1997, por no encontrarse dentro de los alcances de la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial" y por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución;

Que, mediante Expediente N° 00031848 de fecha 10 de julio del 2018, don **LEONCIO PICHIHUA PALOMINO**, formula recurso de apelación contra Resolución Directoral Regional N° 3602 de fecha 30 de mayo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, el mismo que fue elevado a esta instancia administrativa con Oficio N° 2074-2018-GORE-ICA-DRE-OAJ/D, e ingresado a esta instancia administrativa con Hoja de Ruta N° E-071645-2018, para su atención de acuerdo a ley;

Que, el Gobierno Regional de Ica es una persona jurídica de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal, amparado por la Ley N° 27867 –Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, modificada por la Ley N° 27902, siendo el caso que las Resoluciones se emiten en segunda constancia administrativa de conformidad con lo establecido en el Artículo 41º de la Ley N° 27867;

Que, en el caso concreto del Gobierno Regional de Ica se dictado el Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA de fecha 24 de Junio de 2004, que aprueba el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional Ica", modificado por el Decreto Regional N° 001-2006-GORE-ICA/PR de fecha 12 de Abril de 2006; que establece en el artículo cuarto: **"Las Direcciones Regionales Sectoriales de Salud, Educación y Agricultura, a través de sus órganos desconcentrados resolverán en primera instancia los procedimientos administrativos sobre la materia de su competencia, a través de Resolución Directoral; corresponderá a la Sede regional la segunda instancia, y resolverá a través de Resoluciones Directorales Regionales"**. Disposición que resulta concordante con el numeral 4. del Artículo Sexto del citado Decreto Regional que literalmente prescribe: **"La Gerencia Regional de Desarrollo Social, resolverá en Segunda Instancia: (...) 4.2. Los Recursos de Apelación procedentes de las Direcciones Regionales de Educación, de Salud, de Trabajo y Promoción del Empleo, de Vivienda, Construcción y Saneamiento (...)"**;

Que, en mérito de las disposiciones legales antes glosadas, se determina que la Gerencia Regional de Desarrollo Social del Gobierno Regional de Ica, es competente para resolver en segunda y última instancia administrativa, el caso materia de autos;



Que, siendo el Recurso de Apelación el acto administrativo que se interpone por cuestiones de puro derecho o cuando exista diferente interpretación de las pruebas producidas en el procedimiento administrativo, emitido en este caso por la Dirección Regional de Educación de Ica, y que cumpliéndose con las formalidades y exigencias requeridas en el Artículo 218° del TUO de la Ley 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General" es pertinente proceder a un Análisis Técnico Legal exhaustivo del Expediente venido en grado, así como los demás recaudos exhibidos y procesados a largo de la secuela del procedimiento administrativo;

Que, la Administración Pública, tiene la facultad de revisar sus propios Actos Administrativos, en virtud del Control Administrativo, dicha facultad también se encuentra fundamentada en el principio de autotutela de la administración, por cual, ésta puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, básicamente cuando dichos actos resultan alterados por vicio alguno de legalidad, y consecuentemente vulnera el ordenamiento jurídico, atentando contra derechos colectivos (violación al principio de interés público), o derechos susceptibles de ser individualizados (derechos subjetivos de los administrados);

Que, la pretensión del recurrente es que se declare Nula la Resolución Directoral Regional N° 3602-2018, y se le reconozca su derecho peticionado, ya dicho acto lo perjudica profesional, económica y moralmente, por lo que se debe ordenar que se le reconozca su derecho sobre sus vacaciones truncas del año 1997, que le corresponde legalmente;

Que, revisado el expediente materia de apelación se pudo verificar que corre en autos el Informe N° 086-2018-DRED/DIPER/ARP emitido por el Econ. Julio Motta Dueñas Especialista Administrativo, responsable del Área de Remuneraciones y Pensiones de la Dirección de Personal de la Dirección Regional de Educación-Ica, quien informa respecto a la solicitud del recurrente don LEONCIO PICHUHUA PALOMIMNO, ex profesor de Educación Física, JLS. 30 Horas de la Escuela N° 22626 "San Antonio de Padua" de Ica, que según Resolución Directoral Sub-Regional N° 0623 de fecha 24 de julio de 1997 cesó en el servicio oficial, a partir del 01 de agosto de 1997, quien solicita se reconozca pago de vacaciones truncas, para lo cual informa lo siguiente:



Que, la Ley N° 24029 "Ley del Profesorado" en su Art. 46, Inciso a) dice textualmente **"que los docentes del Área de la Docencia tiene derecho a 60 días anuales de vacaciones al término del año escolar"**, obligatoriamente en los meses de enero y febrero de cada año, por lo tanto el indicado docente cesante hizo uso de este derecho durante el tiempo que se encontraba prestando servicios en actividad (**a los docentes cesante no les corresponde percibir compensación vacacional**). Asimismo, a partir del 26 de noviembre de 2012 entre en vigencia la Ley N° 29944 "Ley de Reforma Magisterial", que reconoce a los profesores que cesan sin cumplir el periodo vacacional que les permite gozar del periodo vacacional, tienen derecho al reconocimiento de sus vacaciones truncas, asimismo, en la decima Sexta Disposición Complementaria de la Ley N° 29944, deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762, y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente ley, por lo tanto, no procede la petición planteada por el recurrente don LEONCIO PICHUHUA PALOMINO, por no corresponderle;

Que, por todo lo expuesto, la Dirección Regional de Educación de Ica, ha emitido el acto materia de apelación de acuerdo a ley, y a las normas legales vigentes, en consecuencia deviene en infundado el recurso de apelación formulado por don LEONCIO PICHUHUA PALOMINO contra la R.D.R.N° 3271 de fecha 10 de mayo del 2018;

Estando al Informe Técnico N° 642-2018-GORE-ICA/GRDS, y de conformidad a lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", y de conformidad a las

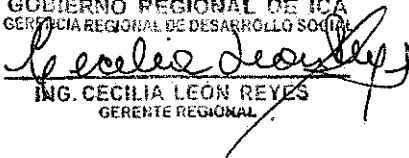
facultades conferidas a los Gobiernos Regionales con la Ley N° 27867" Ley Orgánica de Gobiernos Regionales", modificada por la Ley N° 27902, Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, Resolución Ejecutiva Regional N°010-2015-GORE-ICA/PR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por Don **LEONCIO PICHIHUA PALOMINO**, contra la Resolución Directoral Regional N° 3602 de fecha 30 de mayo del 2018, emitida por la Dirección Regional de Educación de Ica, de conformidad a los fundamentos de la presente Resolución..

ARTICULO SEGUNDO.- Dar por agotada la vía administrativa.
PUBLIQUESE en la página web del Gobierno Regional de Ica.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

Gobierno Regional de Ica
Gerencia Regional de Desarrollo Social

ING. CECILIA LEÓN REYES
GERENTE REGIONAL